



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Bogotá, D. C., abril dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-15-000-2017-01884-01

ACTOR: JOSÉ MARIO LOZADA DÍAZ Y OTROS

DEMANDADO: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C Y OTROS

ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandante en contra de la sentencia del 1° de marzo de 2018, que confirmó el proveído de primer grado en el que se declaró improcedente el amparo deprecado.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

El señor José Mario Lozada Díaz, por intermedio de apoderado judicial y coadyuvado por 135 personas, promovió acción de tutela radicada el 25 de julio de 2017 contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sección Segunda Subsección A, y el Tribunal Administrativo de Santander, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, a la familia, al trabajo, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social, a la vivienda digna, al mínimo vital y móvil, al libre desarrollo de la personalidad, a la honra, a la paz y los derechos de los niños, así como al principio de buena fe.

La Sección Cuarta de esta Corporación, mediante auto del 12 de septiembre de 2017, admitió la acción de tutela y ordenó notificar a las autoridades judiciales demandadas, así como al Alcalde y al Concejo Municipal de Bucaramanga, al Gerente de la ESE Instituto de Salud de Bucaramanga (ISABU) y al Presidente del Sindicato de Trabajadores de la ESE ISABU, SINTRAOFISSABU, como terceros interesados en las resultas del proceso, por cuanto comparecieron a los procesos que dieron lugar a las providencias objeto de tutela¹.

Posteriormente profirió sentencia el 6 de diciembre de 2017, en la que declaró improcedente el amparo, con fundamento en que no se cumplió el requisito de inmediatez, *“por cuanto la providencia del 13 de diciembre de 2016 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, fue notificada por estado el*

¹ Folio 856.



13 de enero de 2017. Es decir, que el demandante dejó transcurrir 6 meses y 12 días, para solicitar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados (...).”

La parte demandante impugnó lo decidido en primera instancia y esta Sala, mediante sentencia de 1° de marzo de 2018, confirmó el proveído materia de alzada.

1.2. Solicitud de nulidad

El apoderado de la parte actora, mediante memorial presentado el 9 de marzo de 2018, solicitó que se decretara la nulidad de la sentencia proferida por esta Sala.

Según lo que se logra entender de dicho escrito, el colegiado de segunda instancia debió pronunciarse acerca del fondo del asunto, confrontando las pruebas y las respuestas de los funcionarios sujetos a la acción.

Advirtió que el juez de primera instancia se basó en una sentencia de la cual no citó sus datos, por lo que le resulta imposible “adivinar” de qué se trata, y “nos lleva a la conclusión por presunción de derecho, que esa fecha solo podía corresponder a la notificación de un fallo a demanda de REPARACIÓN DIRECTA (sic).”

Sostuvo que en la segunda instancia no se advirtió tal vicio, y no se buscó la verdad procesal, lo que frustró la última posibilidad que tenían sus poderdantes para la salvaguarda de sus derechos.

Indicó que también constituye nulidad el hecho de que no se cotejó el contenido de la impugnación con las pruebas y el fallo de primera instancia, como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto, señaló que el fallo omitió pronunciarse acerca de la presunta vulneración del derecho a la vida, el cual, dada su condición, no está sujeto al cumplimiento del requisito de inmediatez. Insistió en que en el presente caso la acción de tutela se presentó oportunamente.

Posteriormente se refirió a una serie de hechos relacionados con presuntos asesinatos a líderes sindicales del departamento de Santander.

Mencionó que las sentencias proferidas durante el presente trámite, se refirieron a aspectos procesales que no fueron materia de sus reparos.

Para sustentar su afirmación, expuso un listado de notificaciones efectuadas a cinco personas que aparecen como coadyuvantes en el proceso que nos atañe, y que tienen fecha entre el 10 y 17 de marzo de 2017.

Luego destacó que “No se le puede exigir por el juez de segunda instancia



requisitos al ciudadano demandante, sobre reparos no contemplados por el juez de primera instancia o sobre pronunciamientos de este no claros que se prestan a duda.”

Posteriormente se refirió al texto de las sentencias “T-2004-15” (sic), T-661 de 2014, y T- 096 de 2010, de la Corte Constitucional, frente a lo que concluyó, en lo que es posible comprender, que se desconoció el debido proceso por cuanto el asunto no fue resuelto de fondo.

Así mismo, se refirió al texto de los artículos 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política; 320 del Código General del Proceso; y 66 del Decreto 01 de 1984. También transcribió los numerales 2 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, sin exponer conclusión alguna sobre el particular.

Luego se refirió a una serie de circunstancias relacionadas con una supresión de cargos del municipio de Bucaramanga, y actos delictivos relacionados con maniobras corruptas por parte de autoridades de esa ciudad.

1.3. Trámite procesal

Por auto del 20 de marzo de 2018, se ordenó correr traslado por tres días, del escrito de nulidad que presentó el demandante.

1.4 Intervenciones

La representante legal del Concejo Municipal de Bucaramanga intervino con posterioridad al vencimiento del traslado del incidente de nulidad².

Los demás vinculados al trámite procesal, si bien se notificaron en debida forma, se abstuvieron de intervenir.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La Sala es competente para resolver la solicitud de nulidad planteada por la parte actora, en atención a que la misma se dirige contra el proveído del juez colegiado, y fue presentada durante el término de ejecutoria del fallo de segunda instancia.

2.2. Caso concreto

La norma que regula lo concerniente a la acción de tutela, no contempla el trámite de los incidentes de nulidad, razón por la que debe acudir al procedimiento previsto en el Código General del Proceso.

²² Mediante correo electrónico enviado el 2 de abril de 2018, se notificó el auto de traslado de la nulidad (folio 1149). Solo hasta el 6 de abril se presentó la intervención.



El artículo 134 de la codificación bajo cita establece que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

Por su parte, el artículo 135 *ibidem*, que se refiere a los requisitos para alegar la nulidad, dispone que *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”* (Destacado por el Despacho)

En el caso concreto, el apoderado de la parte actora pretende que se decrete la nulidad de la sentencia proferida en el trámite de la referencia, esto es, alegó dicha nulidad con posterioridad a la sentencia toda vez que, en su criterio, se configuró en esta.

En lo que se refiere a las causales de nulidad y los hechos en que se fundamenta, se advierte que no se cumplió con tal requisito.

En efecto, la única mención concreta que el apoderado de la parte actora hizo acerca de las causales de nulidad, fue cuando citó las previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, la primera según la cual el proceso es nulo *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*, mientras que la segunda se refiere a que la nulidad se configura *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

Si bien el actor se refirió a las causales de nulidad antes transcritas, en manera alguna expuso sus alegatos sobre el particular, esto es, se abstuvo de *“expresar (...) los hechos en que se fundamenta,”* como lo ordena el artículo 135 del Código General del Proceso.

Del escrito de la parte actora, no se advierte que la sentencia de segunda instancia adolezca de los yerros procesales que configuran las causales en mención, ya que el actor se abstuvo de expresar de qué modo se procedió contra providencia ejecutoriada del superior, revivió un proceso legalmente concluido o pretermitió alguna instancia, como tampoco es posible identificar de qué manera se omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, o no se practicó alguna que de conformidad con la ley es obligatoria.

Las censuras por las cuales se presentó el escrito que propone la nulidad de lo actuado, se refieren, básicamente, a que el asunto no fue resuelto de fondo, con la debida confrontación de los argumentos y las pruebas.

Frente al punto, si lo que se plantea es una violación del debido proceso por tal



motivo, cabe advertir que tanto en la primera como en la segunda instancia fueron expuestas, de manera clara, las razones por las que la parte demandante no cumplió con el requisito de inmediatez y, por lo tanto, la imposibilidad de resolver de fondo.

Lo anterior significa que el planteamiento de la nulidad que nos ocupa, más que poner de presente una irregularidad de orden procesal que pueda invalidar lo actuado, pretende revivir el debate ya resuelto en sede constitucional.

De este modo, hay lugar a concluir que la petición de nulidad no se fundó en alguna de las causales a las que se refiere el artículo 133 del Código General del Proceso, menos aún en las previstas en sus numerales 2 y 5.

En mérito de lo expuesto, la Sección Quinta,

RESUELVE

PRIMERO.- Niégase la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandante en contra de la sentencia del 1° de marzo de 2018, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, dése cumplimiento el ordinal tercero de la sentencia de segunda instancia del 1° de marzo de 2018, proferida en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCIO ARAÚJO OÑATE
 Presidente

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
 Consejera

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
 Consejero

ALBERTO YEPES BARREIRO
 Consejero



SC5780-6-1



GP059-6-1

